

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2018 – 00359 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada Elisenia Salamanca, contra el auto de pruebas de 21 de enero de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación incoado contra la sentencia emitida en las diligencias y dispuso no tener en cuenta la excusa presentada para el pago de las expensas en término.

ANTECEDENTES

En auto de 18 de diciembre de 2019 se concedió el recurso de apelación y se otorgó a la parte apelante en el término de cinco días para que suministrara las expensas necesarias para la compulsación de copias del protocolo al superior.

Dicho auto fue notificado mediante estado del 19 de diciembre de 2019, con lo que el término de los cinco días con que contaba la recurrente feneció el 17 de enero de 2020, teniendo en cuenta el lapso correspondiente a la vacancia judicial.

Sin embargo, no fue sino hasta el 20 de enero hogaño, según constancia secretarial de esa calenda y memorial radicado por la apoderada de la apelante ese mismo día, en la que se aportó el arancel judicial contentivo de las expensas requeridas.

¹ Notificado estado electrónico número 40 del 16 de septiembre de 2020

En dicho memorial se excusó la apoderada de la señora Elisenia Salamanca, bajo el argumento de haber estado incapacitada los días 16 y 17 de enero de 2020, lo que a su juicio constituyeron circunstancias de fuerza mayor. A su memorial adosó copia de constancia médica del 16 de diciembre de 2019 con incapacidades para el 16 y 17 de enero de 2020.

En auto de 21 de enero de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto y no se tuvo en cuenta la justificación de la apoderada de la apelante, pues se consideró que no era necesaria su comparecencia directa para suministrar las expensas.

Inconforme con las anteriores disposiciones, la parte actora recurrió el auto, indicando que el Despacho no había tenido en cuenta que lo aportado en su momento no era una justificación, sino una incapacidad médica por los días 16 y 17 de enero, en la que se prescribió reposo total por esos dos días, lo que imposibilitó cualquier acción de su parte o desgaste físico y mental, por mínimo que fuera.

Señala que, si bien es cierto, como lo indicó el Juzgado, no era necesaria su presencia para el pago de las expensas, a su juicio, era imposible que se ocupara de sus situaciones laborales, pues la migraña que padeció la extrajo de su vida normal, además, que se encontraba en imposibilidad física y mental de transmitir cualquier orden o instrucción a cualquier persona para que realizara gestión alguna en su nombre.

Solicitó tener en cuenta su estado de su salud, para lo cual aportó historia clínica que da cuenta del mismo y lo señalado en la sentencia T-824 de 2005 que se dispuso la interrupción procesal por cuenta de la enfermedad del apoderado.

Por todo lo anterior, solicitó se disponga el envío de las diligencias al superior para dar trámite a la apelación invocada.

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien, en su oportunidad, solicitó que se despacharan desfavorablemente los argumentos de la recurrente, dejar en firme el auto recurrido y tener en cuenta que los

términos procesales son perentorios, entre otras cuestiones que manifestó en su libelo de traslado.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, no considera el Despacho que ese sea el caso en el sub examine, puesto que la decisión que se recurre tiene absoluto fundamento legal y a la par, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

En efecto, si bien el Juzgado no desconoce los síntomas y padecimientos de los que se duele la apoderada de la señora demandada Elicenia Salamanca, lo cierto es que, además de lo que se indicó en el auto recurrido, en punto de que la presencia física de la apoderada no era necesaria en el pago y aportación del arancel respectivo, trámite que podría adelantar cualquier persona, incluso su representada, como principal interesada en las resultas del proceso, el término procesal que se otorgó para el pago de las expensas necesarias— *perentorio como lo recordó la parte actora y según lo dispone el artículo 117 del Código General del Proceso* -, de cinco (5) días, a tono con lo normado en el inciso segundo del canon 324 procesal, excede en tres días la incapacidad que aportó la apoderada. Tampoco se desprende de la documental aportada consistente en la historia clínica, la epicrisis y la incapacidad que aconteciera un evento tan catastrófico en la salud de la profesional del derecho que conllevara inevitablemente a concluir la absoluta imposibilidad de atender al requerimiento del Juzgado para el trámite de la apelación que interpuso y menos aún para revivir términos ya fenecidos.

A lo anterior, súmese que fuera de los días en que estuvo incapacitada, la apoderada contó desde el lunes 13 de enero, hasta el miércoles 15 para proceder como le correspondía.

Para ahondar en razones, véase que la concesión de la apelación se realizó en diciembre del año 2019, mientras que el término respectivo corrió solo hasta el mes de enero del siguiente año 2020, por cuenta de la vacancia judicial, casi un mes después. Al margen de que los días no hubieren sido hábiles para aportar el arancel al proceso, es claro que la orden del pago de las expensas no fue intempestiva para la parte apelante o su apoderada tuvieran presente el término respectivo y la carga requerida, una vez se reactivaran las actividades judiciales.

Tampoco estima el despacho precedente dar aplicación a la interrupción del proceso a la que se refiere la recurrente, pues el numeral 2 del artículo 159 del CGP señala como causal de interrupción del proceso “2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*”, supuesto que no se evidencia en las diligencias, pues sin demeritar los padecimientos de la actora, no se vislumbra la **total imposibilidad de la apoderada para ejecutar el acto respectivo a través de un tercero o la misma interesada**, como ya se dijo.

Colofón de lo anterior, no evidencia el Juzgado razón alguna para revocar la decisión recurrida y pretermitir los términos perentorios otorgados a la apelante para que cancelara las expensas de rigor.

Por último, se negará el recurso de apelación propuesto en subsidio contra la decisión recurrida, como quiera que ésta no es susceptible de alzada, según el artículo 321 del C.G.P.

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido.

2.- NEGAR el recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición.

3.- Por secretaría adóptense las medidas para garantizar la reserva de la documental arrimada por la recurrente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)